

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01410 00

**ACCIONANTE: LIZETH DAYANA MAHECHA RAMOS EN REPRESENTACIÓN
DE SU HIJO JUAN DAVID MAHECHA MAHECHA**

ACCIONADO: FAMISANAR EPS E IPS COLSUBSIDIO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LIZETH DAYANA MAHECHA RAMOS en representación de su hijo JUAN DAVID MAHECHA MAHECHA, en contra de FAMISANAR EPS e IPS COLSUBSIDIO.

ANTECEDENTES

LIZETH DAYANA MAHECHA RAMOS, en representación de su hijo JUAN DAVID MAHECHA MAHECHA promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS e IPS COLSUBSIDIO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas garantizar la realización del procedimiento quirúrgico que requiere junto con el tratamiento integral.

Como fundamento de las pretensiones, señaló que su hijo nació el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), que cuenta con 5 años y se encuentra afiliado en FAMISANAR EPS como beneficiario del régimen contributivo.

Adujo que su hijo fue diagnosticado con *“hipoacusia conductiva bilateral, rinitis moderada persistente”* y que, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) el menor fue valorado por la especialista en otorrinolaringología quien consideró un manejo quirúrgico denominado *“ADENOAMIGDALECTOMIA, FARINGOPLASTIA CON ENTRECruzAMIENTO DE PILARES, TIMPANOSTOMIA CON COLOCACIOND DE TUBO DE VENTILACIÓN”* y se agendó cita con el anesthesiólogo para el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual dicho especialista autorizó su ingreso para las salas de cirugía.

Relató que el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) se acercó a la CLINICA INFANTIL DE COLSUBSIDIO para que le dieran información sobre la fecha de realización del procedimiento quirúrgico, el cual quedó programado para el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 am; sin embargo, fue adelantada para el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Manifestó que llegada la fecha del procedimiento quirúrgico y luego de un tiempo de espera, un profesional de la salud le indicó que no era posible realizar el mismo

por un cruce de agenda, posteriormente, recibió una llamada en la que le informaron que la cirugía había sido programada para el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), no obstante, también fue cancelada porque el anestesiólogo no estaba disponible.

Informó que el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibió una llamada de programación del procedimiento en la CLÍNICA INFANTIL DE COLSUBSIDIO para el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y después recibió otra llamada en la que le informaron que de nuevo había sido adelantada para el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, días antes se comunicaron con ella para indicarle que se canceló, por lo que considera que se vulneran los derechos fundamentales del menor.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FAMISANAR EPS señaló que ha garantizado los servicios requeridos por el usuario y que la responsabilidad del cumplimiento no recae solo en esa EPS sino también en la IPS, por lo que en ningún momento incurrió en conductas dolosas o culposas frente a la prestación de servicios requeridos.

Relató que se configuró una carencia actual del objeto en la medida de que la situación que motivó la acción de tutela no ha existido por lo que pidió declarar improcedente el amparo invocado.

IPS COLSUBSIDIO relató que el paciente asocia roncopatía en todas las posiciones con pausas respiratorias con alteración del comportamiento y que en la exploración física se evidenció en otoscopia derecha: membrana timpánica retraída, leve hipertrofia de cornetes y amígdalas grado II – III, razón por la cual se ordenó un manejo quirúrgico mediante *“Adenoamigdalectomía, Faringoplastia con entrecruzamiento de pilares, + timpanoscopia con colocación de tubo de ventilación”* y que el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) fue ingresado por CIC y se canceló por tiempo quirúrgico.

Adujo que garantizando la continuidad en el procedimiento fue programada cirugía del menor para el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 14:00 horas en la IPS CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, por lo que realizó comunicación con la familiar del paciente quien refirió que ya tenía conocimiento de la programación de la cirugía, motivo por el cual se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado y pidió declarar improcedente la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada FAMISANAR EPS E IPS COLSUBSIDIO, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al abstenerse de garantizar la realización del procedimiento quirúrgico que requiere el menor junto con el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o

amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011² reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

² Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados,

*el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.”
Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionadas FAMISANAR EPS e IPS COLSUBSIDIO, garantizar la realización del procedimiento quirúrgico que requiere el menor JUAN DAVID MAHECHA MAHECHA junto con el tratamiento integral.

Sobre el procedimiento quirúrgico requerido por el menor.

Frente a esta pretensión, la madre del menor allegó copia de la historia clínica expedida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se indicó:

Enfermedad actual:
LIZETH MAHECHA MAMA TEL : 3197374705 PACIENTE EN SEGUIMIENTO DE RINIITS MODERADA PERSISTETE EN MAENJO CON MOMETASONA CON ADECUADA RESPUESTA EN SEGUIMEINTO POR APARENTE RETRACCIONTIMPANICA PESE A PACIENTE ASINTOMATICO, CON AUDIOLOGICOS HPACUSIA CONDCTIVA LEVE MODERADA PTA OD 20 PTA OI 22.5 ADEMAS DE H ADENOIDES ACUDE CON RESUTLADOS RXS: ADEMAS RONCOPATIA EN TDAS LAS POSCIONES CON PAUSAS RESPIRAOTRIAS CON ADECUADO CRECIMIEITNO Y DESARROLLO , HIPERACTIVIDAD , FALTA DE CONCENTRACION. PARACLINCOS AUDIOMETRIA: HIPOACUSIA CONDUCTIVA LEVE PTA OD 18 dBHL PTA OI 25 dBHL LOGO: 30 DB 100% IMPEDANCIO TIPO B BIALT PARACLINCOS PREVIOS 10/12/22 RX CAVUM : H LEVE ADENOIDES 13/12/22 AUDOMETRIA (EXTRAINSTITUSOINAL) HIPOACUSIA LEVE MODERADA PTA OD 20 PTA OI: 22.5 LOGO: 60 DB 85% EF:OTOSOCIPA DERECHA CON MT RETRAIDA SADI I MOCO EN OM IZQ SIN ALTERACIONES SEPTFUNCIONAL LEVE H CORNETES AMIGDASL GII NO ESCURRIMEITNO A/P: PACIENT ECON HIPOACUSIA CONDCTIVA LEVE BIALTERAL PTA OD 18 dBHLPTA OI 25 dBHL IMPEDANCIO TIPO B BIALTERAL RX CAVUM CON H ADENOIDES ADEMAWS CON RONCONPATIA Y PAUASSA QUE LLEVA A ALTERACON DEL COMPORTAMEITNO A EF CON H AMIGDALS GII -III SE BENEFICIA DE MANEJO QUIRURGICO ADENOAMIGDAECOTMIA+FARINGOPLASTIA CON ENTRECruzAMIENTO DE PILARES +TIMPANOSTOMIA CON COLCOACION DE TIBO DE VENTILACION PROCEDIMIENTO: ADENOAMIGDAECOTMIA+FARINGOPLASTIA CON ENTRECruzAMIENTO DEPILARES +TIMPANOSTOMIA CON COLCOACION DE TIBO DE VENTILACION EXPLICO A PACIENTE Y FAMILIAR PROCEDIMEITNO: RIESGS Y COMPLICACIONES ACLARO DUDAS ENREGO CONSENTIMEITNO DURACION : 2 HORAS ANESTESIA: GENERAL INSUMO: TUBOS DE VENTILACION AMBULATORIO TEL: 3197374705 - 3222755358

De igual manera, dentro de la mencionada historia clínica se indica que el menor cuenta con el diagnóstico de *“HIPOACUSIA CONDUCTIVA BILATERAL”* (folio 14 PDF 01).

Por otra parte, a través de correo electrónico del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la promotora aportó la orden medica 40188607 expedida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la que se ordenó al menor el siguiente procedimiento médico:

Edición: 15/05/2020

Creación: 24/02/2023 10:23:20

COLSUBSIDIO NIT 860007336-1
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
NIT. 860.007.336-1
Número de orden: 40188607

Nombre del paciente: JUAN DAVID MAHECHA MAHECHA Identificación: RC 1012466582
Edad :5 Años 1 Meses 1 Dias Fecha de nacimiento: 24-ene-18 Sexo: Masculino
Convenio: FAM COLS PORVENIR PGP T. Vinculación: RCT: Beneficiario Categoría: A Dx: H900

| Prestación | Denominación | Mipres | Localización | Comentario | Can |
|------------|--|--------|--------------|-------------------------------|-----|
| 200104 | TIMPANOSTOMIA CON COLOCACION DE DISPOSITIVO | | | | |
| 282101 | AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA | | Ambos Lados | TUBS DE VENTILACION BILATERAL | 00 |
| 286101 | ADENOIDECTOMIA VIA ABIERTA | | Ambos Lados | | 00 |
| 295603 | FARINGOPLASTIA POR ENTRECruzAMIENTO DE PILARES | | Ambos Lados | | 00 |

Justificación:
PACIENTE CON HIPOACUSIA CONDUCTIVA LEVE BILATERAL PTA OD 18 dBHL PTA OI 25 dBHL IMPEDANCIA TIPO B BILATERAL RX CON H ADENOIDES ADEMAWS CON RONCONPATIA Y PAUASSA QUE LLEVA A ALTERACION DEL COMPORTAMIENTO A EF CON H AF GII -III SE BENEFICIA DE MANEJO QUIRURGICO ADENOAMIGDAECTOMIA+FARINGOPLASTIA CON ENTRECruzAMIENTO DE PILARES +TIMPANOSTOMIA CON COLOCACION DE TIBO DE VENTILACION PROCEDIMIENTO: ADENOAMIGDAECTOMIA+FARINGOPLASTIA CON ENTRECruzAMIENTO DE PILARES +TIMPANOSTOMIA CON COLOCACION DE TIBO DE VENTILACION EXPLICO A PACIENTE Y FAMILIAR ENTRECruzAMIENTO RIESGOS Y COMPLICACIONES ACLARAR DUDAS ENREGO CONSENTIMIENTO DURACION : 2 HORAS ANESTESIA: INSUMO: TUBOS DE VENTILACION AMBULATORIO TEL: 3197374705 - 3222755358

Prof. Dr. MONICA ORTEGA CC 53139863

Ahora, no se puede pasar por alto que la IPS accionada, al rendir informe, señaló que el procedimiento fue programada cirugía del menor para el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 14:00 horas en la IPS CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, información que fue corroborada por la accionante quien a través de correo electrónico del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) informó “La cirugía de mi hijo Juan David Mahecha Mahecha la realizaron el día 22 de noviembre de 2023 a las 03:30pm” (PDF 08).

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante en representación de su menor hijo, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la IPS accionada³, y la confirmación realizada por la representante del menor, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por las accionadas dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Sobre el tratamiento integral

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

³ PDF 07.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto al procedimiento quirúrgico requerido por el menor, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c920f86823a9fb901bb7120e40d482cb3708396993b0bffc673478642a30dd47](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 28/11/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>